



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0548-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	05/05/2016
Hora:	13:20:18.6...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y especialmente lo estipulado en la Ley 1333 del 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 112-0355 del 29 de marzo de 2016, la Corporación impuso a la Sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 811015370-8, medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES** que se están realizando en el área de influencia del proyecto de explotación a cielo abierto, para la extracción de materia prima, rocas calcáreas tipo mármol, en la vereda El Jordán del Municipio de San Carlos, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que igualmente, mediante el acto administrativo antes citado, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de la Sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.S.**, por la violación de la normatividad Ambiental, en particular artículo 5 de la Ley, y en el cual se formularon los siguientes:

Cargo uno: No dar cumplimiento a las Resoluciones N° 112-7948 de Diciembre 28 de 2006 y No.112-1982 del 15 de mayo de 2014, por medio de las cuales se otorgó Licencia Ambiental, y se acogió un Plan de Manejo Ambiental, para la ejecución de un plan piloto de explotación; y no presentar la información requerida en el Auto No.112-1748 del 12 de diciembre de 2006, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Cargo dos: No realizar las actividades y adecuaciones pertinentes para el buen desarrollo de la explotación en la Mina El Salto, en virtud que no se ha implementado canaletas, cunetas, pocetas sedimentadoras, diques para la contención de derrames, ausencia de tratamiento de aguas lluvias; asimismo se ha realizado manejo inadecuado de las voladuras, generando riesgo ambiental y conllevando como consecuencia a lo siguiente:

- Procesos erosivos asociados a surcos en las vías y cárcavas en las laderas;
- Sedimentos producto del material estéril en el mármol el cual cae en las vertientes del cerro hacia las depresiones, saturando los canales naturales de escorrentía;

FCV

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 870985108-5
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85-83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

c) Árboles derribados por la caída de bloques de mármol producto de las voladuras, en un área aproximada de 500 m², los cuales no estaban contemplados en el permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado mediante el Plan Piloto de Explotación.

Lo anterior contraviniendo lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.4.4 numeral 3 y 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Cargo tres: Excederse en la extracción de material estéril trasgrediendo la cota y el permiso otorgado en la Resolución No. 112-7948 del 28 de diciembre de 2006, en virtud que se extrajo alrededor 25.000 toneladas y en el Plan Piloto de Explotación solo contemplaba la extracción de 4.000 toneladas, lo cual implicaba modificación de la Licencia Ambiental. Lo anterior se desarrolla en la Mina El Salto, ubicada en la Vereda El Jordán del Municipio de San Carlos.

Que dentro del término legal y oportuno, mediante escrito con radicado nro. 112-1784 del 26 de abril de 2016, el señor **JUAN CAMILO TRUJILLO CADAVID**, obrando en nombre y representación legal de la Sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.S.**, presentó descargos, realizando manifestaciones técnicas del cumplimiento de las actividades requeridas mediante Resolución No. 112-3273 del 23 de julio 2015, de la siguiente manera:

En primer lugar el señor Trujillo Cadavid, hace alusión a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, indicando que “ (...) la medida preventiva es un instrumento administrativo que tiene arraigo en el principio de prevención, que habilita a la autoridad ambiental para adoptar medidas eficaces para evitar el deterioro de un recurso natural; son instrumentos jurídicos diseñados para el cumplimiento de la función preventiva del Estado en materia ambiental, cuya característica fundamental es la necesidad y urgencia de actuar frente a situaciones que ponen en riesgo o amenaza el ambiente, de manera que tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana(...)”

Seguidamente, cita en su totalidad el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, el cual hace referencia a la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, argumentando que para el caso en concreto la medida de suspensión de actividades impuesta a la empresa **SIBELCO COLOMBIA S.A.**, carece de fundamento dado que los argumentos que sirvieron de base para la imposición de la misma no se enmarcan dentro de los supuestos legales de la norma citada; argumentando su apreciación en lo siguiente:

1. **Inexistencia de daño o peligros ambientales derivados de la actuación de SIBELCO COLOMBIA S.A.:** señalan que ni con la ejecución del proyecto minero, ni con los presuntos incumplimientos a los requerimientos realizados por la Corporación, se deriva un daño al medio ambiente, el paisaje o la salud humana. Agrega que no se encuentra probada la existencia de un daño ambiental, ya que no puede considerarse como este la alteración o afectación de un recurso natural o un ecosistema derivada de la actividad minera que desarrollan, pues se encuentran amparados bajo los respectivos permisos mineros y ambientales para desarrollarla.
2. **Existencia de un título minero y licencia ambiental:** arguyen que el contrato de concesión No. 5581 se encuentra debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional y cuenta con la respectiva Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación.
3. **Incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 112-7948 de diciembre 28 de 2006, a través de la cual se otorgó la Licencia Ambiental:** exponen que la Corporación funda la responsabilidad de la sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.** en el presunto incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Auto No. 112-1748 del 12 de diciembre de 2006, y las Resoluciones No. 112-7948 del 28 de diciembre de 2006 y No. 112-1982 del 15 de mayo de 2014, lo que no encuentran acertado, pues transcurridos 10 años de expedidos los actos administrativos citados no ha mediado requerimiento alguno para su cumplimiento, ni se han adelantado acciones encaminadas al cumplimiento de dichos requerimientos, y que esta Corporación el ente encargado del control y vigilancia de la Licencia Ambiental; así como tampoco

existe pronunciamiento alguno por parte de la autoridad minera, toda vez que esta ha realizado visitas de fiscalización al área del título minero.

Así las cosas, precisa el señor Trujillo Cadavid que si bien la medida preventiva impuesta a la sociedad que representa, puede cumplir con el supuesto de hecho de la norma, no es procedente, dado que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 44 la contempla como una sanción, esto es una medida de cierre producto del proceso sancionatorio, no siendo posible imponerla sin que se agote el procedimiento establecido para dicho fin.

Agrega que según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental con posterioridad a la adopción de la medida, procederá a evaluar los hechos a fin de determinar si existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio.

Con fundamento en lo anterior, solicita el **levantamiento inmediato de la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada mediante Auto No. 112-0355 del 29 de marzo de 2016.**

Ahora bien frente a los **Descargos**, se pronuncia de siguiente manera:

PRIMERO CARGO: con respecto a este, procedió a especificar uno a uno los requerimientos de los actos administrativos relacionados en este cargo, de la siguiente manera:

Resolución No. 112-7948 del 28 de diciembre de 2006.

1. **En relación al componente flora y fauna:** señala que respecto de los literales a y b, se encuentran adelantando los trámites necesarios para la contratación de una firma que realice los estudios necesarios para generar la información requerida, con el fin de realizar algunos ajustes a los planes ambientales, que permitan actualizar los formulados en el año 2006. Lo que probablemente dará lugar a modificación de la licencia ambiental.

Con relación al literal C, afirma que en el escrito con radicado No. 131-1111 (no indica el año), el cual se denomina Plan de Manejo Ambiental del Plan Piloto de Explotación, en las páginas 43 a 58 se presente el inventario forestal requerido. Asimismo, frente al literal d, manifiestan que procederán a generar el triángulo de Holdridge para entregarlo a la Corporación

Ahora bien, señalan que el literal e, no puede ser acogido y proponen reemplazarlo por el monitoreo ambiental mediante la entrega de los JCA y las visitas de inspección que en su momento la Corporación decida realizar y considere pertinente.

Por ultimo informan que para dar cumplimiento al literal f, realizaran la construcción del vivero atendiendo las especificaciones necesarias en especial el uso de especies nativas.

2. **En relación al componente social:** manifiesta que dentro del plan de gestión ambiental que se encuentra en construcción al interior de la Compañía, la dimensión social adquiere una gran importancia en la medida de que la interacción con las comunidades presentes en el área de influencia del proyecto y la socialización del mismo facilitara su desarrollo y ejecución, adicionalmente expresan que mediante oficio con radicado No. 112-04927 del 26 de diciembre de 2006, hicieron entrega del documento con radicado No. OF106-20312-DET-1000, expedido por el Ministerio del Interior, en el cual se manifiesta la no existencia de comunidades negras e indígenas en el área del proyecto minero.
3. **En relación al programa de manejo ambiental:** indican que se incluirá dentro del equipo técnico de la sociedad un profesional ambiental que se encargue del cumplimiento de esas medidas.
4. **En relación al plan de seguimiento y monitoreo:** precisan que dentro del plan de gestión ambiental se designará un profesional ambiental que se encargue del complemento y ajustes del EIA.
5. **En relación a otros requerimientos:** afirman que realizaran la solicitud respectiva ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, de no ser posible obtener una certificación

que les permita el cumplimiento de este requisito, proponen actualizarlo con el numeral 8 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014.

Resolución No. 112-1982 del 15 de mayo de 2014.

1. **El informe de cumplimiento final y gestión del plan de perforaciones y plan piloto de explotación:** informa que mediante radicado No. 131-3133 del 25 de agosto de 2014, se hizo entrega del informe final de la campaña de perforaciones, y que mediante Auto No. 112-0355 del 29 de marzo de 2016 se les concedió el término de un mes para hacer entrega del informe del Plan Piloto de Explotación.
2. **Información referente a la cantidad de material extraído según lo evidenciado en la visita técnica asciende a 25.000 toneladas y el Plan Piloto de Explotación solo contemplaba la extracción de 4.000 toneladas, según lo solicitado por SIBELCO COLOMBIA S.A. para continuar con las actividades de explotación debió dar cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 112-7948 del 28 de diciembre de 2006 y solicitar el trámite de modificación de licencia ambiental:** arguye que según el PTO y el PMA aprobados por la Corporación, el método de explotación por minería a cielo abierto y el sistema mediante la excavación de bancos extensos de 5m de altura sobre plazas en cotas definidas inicia en la cota 475m y finaliza en 350m.

Agrega que conforme el PTO aprobado, contempla una producción anual promedio de 72.000 toneladas, se entiende que no se está excediendo el límite establecido ya que la cantidad total de toneladas explotadas a diciembre de 2014 fue 9.287, a diciembre de 2015 fue de 36.104 y a la fecha es de 3.433 toneladas para un promedio anual de 16.274 toneladas, siendo inferior al presupuestado, planteado y aprobado por el PTO. (Subrayas fuera de texto)

De otro lado, precisa que el Plan Piloto de Explotación propone la extracción de 4.000 toneladas de material calcáreo, para hacer un ensayo industrial, a fin de establecer si el material si cumple los requisitos mínimos en el proceso de producción, a esta extracción se le ha denominado **Plan Piloto de Explotación**, el cual inició en el mes de octubre de 2014 y finalizó en noviembre de la misma anualidad, por lo que desde entonces se está dando aplicación al PMA aprobado bajo la Resolución No. 112-1892 del 15 de mayo de 2014. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

3. **Información por la afectación de la afectación de árboles no contemplados en el trámite de aprovechamiento forestal, por caída de bloques de mármol producto de las actividades de explotación de la mina, en un área aproximada de 500 metros cuadrados, donde los arboles fueron arrancados por el tamaño de los bloques desprendidos producto de las voladuras y el manejo inadecuado de estas, como se evidencio en la visita técnica:** fundamentan que la zona afectada se encuentra dentro del área de inventario de aprovechamiento forestal, y que en el I.T. 131-0420 del 08 de mayo de 2014, se estableció el aprovechamiento de 1322 individuos de las especies, ubicados en una extensión de 6.31 hectáreas, correspondientes a los sectores donde se ubicaran los botadores 1,2,3. Igualmente señala la compensación a realizar, la cual se llevara a cabo tres meses después de terminado el aprovechamiento forestal.
4. **Las respectivas evidencias de la realización o no del lavado de maquinaria y equipos en la zona de talleres, en caso de que se está realizando, la empresa deberá disponer de sistemas de tratamiento de aguas residuales generadas, como complemento a la solicitud de permiso de vertimientos, con los soportes de la ejecución de mantenimientos periódicos al sistema séptico encargado del tratamiento de las aguas residuales domésticas:** manifiestan que el cumplimiento de este requerimiento fue anexado en el ICA del IV trimestre del 2015, radicado en esta Corporación con el No. 131-0111 de fecha 12 de enero de 2016.
5. **En cuanto al cumplimiento de las acciones planteadas en el PMA:** En cuanto al literal a y h, asevera que se anexan los certificados requeridos; frente al literal b, aclaran que fue presentado en el ICA del IV trimestre del 2015 al igual que el requerimiento del literal d;

con relación al literal c, informan que se construyeron 2 trampas de grasas, conectadas a los diques de contención actuales.

Ahora bien, dejan por sentado que se está preparando un documento para dar cumplimiento al literal e; y que frente al literal f se han instalado en diferentes puntos del campamento material informativo para la socialización de los diferentes planes implementados, para lo cual anexan registro fotográfico.

Finalmente en relación con el literal g, responden que dentro del Plan de Gestión Ambiental esta tarea será asignada a un profesional ambiental.

6. **De los compromisos expuestos en informe con radicado 131-3133 del 25 de agosto de 2014 dar cumplimiento a los literales a y b:** informan que se generarán e implementarán todas las acciones necesarias para el cumplimiento de este compromiso con la comunidad influenciada por el proyecto, y que anexan certificado de vinculación de personal contratado originario de la zona de influencia.
7. **Evidencias del cumplimiento de las actividades de los siguientes programas de seguimiento y monitoreo en cuanto a:** a. **residuos sólidos y domésticos, residuos sólidos peligrosos y combustibles; b. manejo de suelos y estériles; c. manejo de aguas lluvias y de escorrentía; d. referente al empleo:** fueron anexados en el ICA del IV trimestre de 2015.

SEGUNDO CARGO: manifiesta a dar respuesta a este cargo en los siguiente términos:

1. **Canaletas, cunetas, pocetas sedimentadoras y ausencia de tratamiento de aguas lluvias:** para evidenciar el avance de estas actividades anexan registro fotográfico y formulan un plan de acción para dar cumplimiento de manera integral.
2. **Diques para la contención de derrames:** presentan listado de actividades realizadas y registro fotográfico de las mismas.
3. **Manejo de voladuras:** al igual que en punto anterior informan las actividades realizadas y agregan que se construirá una berma de contención en el pie de monte del cerro para detener el recorrido de bloques de roca sobre tamaño que puedan caer.

TERCER CARGO: reiteran que según el PTO aprobado mediante Resolución No. 112-7948 del 258 del 28 de diciembre de 2006 y en el documento de complementos del EIA con Radicado No. 112-1777 del 10 de mayo de 2007, se mencionaba en el numeral 3.4.1. Tipo de minería y método de explotación, el cual señalaba en conclusión que la cota inicia en 475m y finaliza en 350m.

Retoma que el Plan Piloto de Explotación proponía la extracción de 4.000 toneladas de material calcáreo, para hacer un ensayo industrial, en la planta de carbonatos que tiene la empresa en el Municipio de Puerto Berrio, a fin de establecer si cumplía con los requisitos mínimos en el proceso de producción y continuar de esta forma con la explotación, pero que de conformidad con lo establecido en el PTO aprobado la producción anual máxima es de 72.000 toneladas.

Así las cosas, finaliza su escrito citando los **argumentos jurídicos de fondo respecto a los cargos formulados**, fundamentalmente base su apreciación en tres puntos que se enuncian a continuación:

1. **Violación al derecho de defensa e indebida motivación del Auto de Cargos:** asevera que el acto administrativo mediante el cual se imputaron los cargos a la sociedad que representa, adolece de técnica jurídica y en consecuencia se presenta una flagrante violación al derecho de defensa, como fundamento de ello cita el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Considera que el acto administrativo en mención, no fue debidamente motivado, por lo que imposibilita ejercer el Derecho de Defensa, ya que no hay claridad en las normas presuntamente violadas y esto no les permite controvertir y allegar las pruebas pertinentes al proceso.

Concluye señalando que las conductas enunciadas en el Auto No. 112-0355 del 29 de marzo de 2016, son indeterminadas, indirectas, abstractas y globales, sin proceder a

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

discriminar las normas violadas, a señalar los daños causados amenazas al medio ambiente, desconociendo lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

2. **Indebida adecuación típica:** arguye que los cargos formulados adolecen de adecuación típica, lo que conlleva trasgredir el principio de tipicidad que se desarrolla en el principio de legalidad, dado que no se precisa la conducta que la sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.** presuntamente está infringiendo, pues solamente se hace un recuento los presuntos incumplimientos sin decir cómo se entienden violada la normatividad y los efectos negativos que sobre el ambiente generan.
3. **Pretermisión de las Etapas del Proceso Sancionatorio por Valoración Probatoria Anticipada:** se fundamenta en lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, para precisar que a su juicio es reprochable que el sustento de los cargos formulados sean valoraciones subjetivas del resultado de las visitas practicadas al área del proyecto, sin realizar un análisis y valoración de los documentos entregados por la sociedad. Agrega que lo permitido a la autoridad ambiental, es recaudar información para establecer si hay lugar o no para formular los cargos, no entrar a realizar valoraciones y con base en estas fundar la responsabilidad, pues con esto se estaría pretermitiendo la etapa probatoria, impidiendo la posibilidad de contradicción por parte del investigado con las evidencias que presente.

Con base en lo anterior, solicita que se proceda a aceptar los descargos presentados, a exonerar de toda responsabilidad a la sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.** y se proceda al archivo del trámite sancionatorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicita tener como pruebas los documentos que anexos al escrito con radicado No. 112-1784 del 26 de abril de 2016, por lo que este será integrado en su totalidad al presente proceso.

De otro lado, se accede a la solicitud de realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y verificar el avance de las actividades informadas en el escrito de descargos.

Ahora bien, esta Corporación procederá a decretar de oficio aquellas que resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Por último, es preciso realizar pronunciamiento frente a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta a la sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.**, la cual no es procedente ya que como lo cita el representante legal, la ley 1333 de 2009 faculta a la autoridad ambiental para hacer uso de estas medidas preventivas cuando entre otras cosas se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental, lo que para el caso se hace evidente en el Informe Técnico No. 131-0133 del 15 de febrero de 2016, de igual forma, es necesario hacer especial énfasis en que la medida preventiva impuesta tiene como finalidad la prevención de afectaciones ambientales y no imponer sanción alguna como lo expresa el representante legal de la sociedad investigada. Además, se comunica que para solicitar el levantamiento de la medida preventiva, se debe comprobar que las causas por las que se impuso la medida preventiva, han desaparecido y en el caso particular no se configura dicho supuesto. (Artículo 35 de la Ley 1333 del 2009).

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la sociedad los señores **SIBELCO COLOMBIA S.A.** Identificada con Nit. No. 811015370-8, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

Parágrafo: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las siguientes:

- Informe Técnico 131-0133 del 15 de febrero de 2016
- Escrito y anexos con radicado No. 112-1784 del 26 de abril de 2016

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de la siguiente prueba:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicado No. 112-1784 del 26 de abril de 2016, y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicha sociedad en el escrito de descargos.
2. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar y el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTICULO CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medida preventiva, en virtud que no se configura las casuales determinadas en el artículo 35 de la Ley 1333 del 2009 y por lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la Sociedad SIBELCO COLOMBIA S.A.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal se hará de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR a la interesada que el Auto que cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


MY **MAURICIO DÁVILA BRAVO**
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056493323997
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Sara Henao
Fecha: 03/Mayo/2016
Revisó: Mónica Velásquez